



## I.- Nombre del área que clasifica:

Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Colima

## II.- Clasificación del documento del que se elabora la versión pública

SEMARNAT-04-002-A Recepción, Evaluación Y Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental en su Modalidad Particular con clave 06CL2024MD021 bitácora 06/MP-0099/09/24

## III.- Partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

Se clasifican los datos personales, domicilio, teléfono, correo electrónico, OCR de la credencial de elector.

En la página: 1

## IV.- Fundamento Legal indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracciones, párrafos con base en los cuales se sustenta la clasificación, así como las razones o circunstancias que motivan la misma.

*"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción XVI, 33, 34 y 35 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Colima, previa designación, firma Eva Iraís Bobadilla Muciño, Jefa de la Unidad de Gestión Ambiental en el Estado de Colima"*

## V.- Firma del titular del área.

Mtra. Eva Iraís Bobadilla Muciño

## VI.- Fecha, número e hipervínculo al Acta de la Sesión del Comité donde se apruebe la versión pública.

ACTA\_10\_2025\_SIPOT\_1T\_2025\_ART69, en la sesión celebrada el 22 de abril del 2025.

[http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2025/SIPOT/ACTA\\_10\\_2025\\_SIPOT\\_1T\\_2025\\_ART\\_69.pdf](http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2025/SIPOT/ACTA_10_2025_SIPOT_1T_2025_ART_69.pdf)





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



A

Oficina de Representación en el Estado de Colima  
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales  
Oficio No. 06/SGPARN/UGA/0330/2025  
Colima, Col., a 24 de febrero de 2025

**C. JORGE ADÁN DE NIZ GONZÁLEZ**  
Calle Primavera No. 683, Col. Villas de La Tuna  
Villa de Álvarez. Colima.

*Recibi  
José Luis Santos Ascencio  
26/02/25*

Artículo 116 de la LGTAIP; 106 y 113 fracción I de la LFTAIP.

Autoriza notificar: María Guadalupe Velázquez Bernal  
José Luis Santos Ascencio, Luis Olivares Villaron.

En acatamiento a lo que dispone la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en su artículo 28 donde previene que la evaluación del impacto ambiental, es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el mismo y que en relación a ello quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento enlista, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de esta Secretaría.

Que la misma LGEEPA en su Artículo 30 establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a esta Secretaría una manifestación de impacto ambiental.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los Artículos 28 y 30 de la LGEEPA antes invocados y en términos del Artículo 14 del Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA) de la misma Ley, el **C. Jorge Adán De Niz González**, presentó el proyecto denominado **"Extracción de material pétreo en greña del eje central río Armería"**, a ubicarse en la zona federal del río Armería, a la altura de la localidad de Caleras en el municipio de Tecomán, Colima; sometió a la evaluación de la SEMARNAT, a través de ésta Oficina de Representación, la Manifestación de Impacto Ambiental en su Modalidad Particular (MIA-P).

Que atendiendo a lo dispuesto por la misma LGEEPA en su Artículo 35 respecto a que, una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la SEMARNAT iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA) y las normas oficiales mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.



**2025**  
Año de  
La Mujer  
Indígena



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Con los lineamientos antes citados y una vez analizada y evaluada la MIA-P, del proyecto denominado "Extracción de material pétreo en greña del eje central río Armería", promovido por el **C. Jorge Adán De Niz González**, que para los efectos del presente resolutivo, serán identificados como el **Proyecto** y el **Promovente** respectivamente, y

## RESULTANDO:

- I. Que con fecha 26 de septiembre de 2024, se recibió en esta Unidad Administrativa el trámite SEMARNAT-04-002-A, registrado con el número de bitácora **06/MP-0099/09/24**, con el cual el **Promovente** ingresó la MIA-P del **Proyecto**, para realizar la extracción y desazolve de material pétreo en un tramo del río Armería, ubicado en el municipio de Tecomán y dar inicio al procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental correspondiente.
- II. Que de acuerdo a la documentación presentada, el **Proyecto** es de jurisdicción federal por tratarse de actividades relativas al desazolve y extracción de material pétreo en un cauce considerado como Bien Nacional por lo que la actividad se encuadra en los supuestos del artículo 28, Fracción I y X de la LGEEPA y al artículo 5, incisos A) Fracción I y R), Fracción II del REIA.
- III. Que a través de oficio Circular No. 02/SGPARN/UJ/1068/2024, se solicitó al **Promovente**, la publicación del **Proyecto** en un periódico local de amplia circulación, a fin de cumplir con el artículo 34, Fracción I de la LGEEPA; misma que ingresó en tiempo y forma con escrito recibido el 02 de octubre del 2024, el original de la publicación del **Proyecto** en la página 3 del periódico Diario de Colima, de fecha de publicación el 01 de octubre del 2024.
- IV. Que a través del oficio 06/SGPARN/UGA.-2500/2024 en cumplimiento al artículo 35 primer párrafo de la LGEEPA y 21 del Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental de la citada Ley, se pidió información para la integración del expediente, misma que se atendió con escrito recibido el 21 de octubre del año pasado.
- V. Que con base en los Artículos 34 y 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se integró el expediente del Proyecto con la clave **06CL2024MD021** mismo que se puso a disposición del público, en el Espacio de Contacto Ciudadano de esta oficina de representación, ubicada en la calle Victoria 360, Zona Centro de esta Ciudad Capital.
- VI. Que en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del Artículo 34 de la LGEEPA, donde dispone que la SEMARNAT publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica, y en acatamiento a lo que establece el Artículo 37 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), el 24 de octubre del 2024 la SEMARNAT publicó a través de la Separata número DGIRA/47/24 de la Gaceta Ecológica, y en la página electrónica de su portal [www.semarnat.gob.mx](http://www.semarnat.gob.mx), el listado del ingreso de proyectos sometidos al procedimiento de evaluación de impacto y riesgo ambiental durante el período del 17 al 23 de octubre del 2024, dentro de los cuales se incluyó la solicitud que presentó el **Promovente** para que esta Oficina de



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Victoria No. 360, Colonia Centro, C.P. 28000, Colima, Col.,

Teléfono: (312) 3160502

[www.gob.mx/semarnat](http://www.gob.mx/semarnat)



Representación, en uso de las atribuciones que le confiere el Artículo 40 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, diera inicio al Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental del Proyecto.

- VII. Que una vez integrado el expediente de la MIA-P del Proyecto y puesto a disposición del público conforme a lo indicado en los Resultandos III al VI del presente oficio, con el fin de garantizar el derecho a la participación social dentro del procedimiento de evaluación de Impacto Ambiental conforme a lo establecido en los artículos 34 de la LGEEPA y 40 de su REIA, al momento de elaborar la presente resolución esta Oficina de Representación no ha recibido solicitudes de consulta pública, reunión de información, quejas, denuncias o manifestación alguna por parte de algún miembro de la sociedad, dependencia de gobierno u organismo no gubernamental referentes al Proyecto.
- VIII. Que con oficio 06/SGPARN/UGA.-2888/2024, se solicitó a la PROFEPA, informara si el Promovente o sitio del Proyecto tenían procedimiento instaurado vigente, misma instancia que a la fecha que se emite el presente, no se ha pronunciado, por lo que bajo fundamento del artículo 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se entiende que no hay objeciones a lo pretendido.
- IX. Que a través del oficio 06/SGPARN/UGA.-2887/2024, esta Unidad Administrativa con fundamento en el artículo 24 del REIA, requirió a la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) la factibilidad del Proyecto por ubicarse en una zona federal de un cuerpo de agua de su jurisdicción, misma instancia que se pronunció en sentido de que el planteamiento es técnicamente factible a través del similar No. B00.908.04/002731, recibido el 13 de diciembre del 2024.
- X. Que mediante oficio 06/SGPARN/UGA.-2832/2024, ésta a mi encargo solicitó la opinión a la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO), respecto al Proyecto, misma instancia que a través del oficio SEOT/0604/2024 emitió sus observaciones, las cuales se hicieron del conocimiento del Promovente a través del oficio 6/SGPARN/UGA.-3197/24 a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, las cuales a la fecha que se emite el presente, el Promovente no se ha pronunciado.
- XI. Que el Promovente anexa copia del oficio IMADES.DPEA.DECUSOE.159/2024 emitido por el IMADES con el que expide un Dictamen de Congruencia de Factibilidad de Uso de Suelo en materia de Ordenamiento Ecológico para el proyecto; en donde la autoridad indica que el área del Proyecto se ubica en la UGA 51 teniendo como actividades incompatibles la agroforestería, asentamientos humanos, y minería, entre otros. Indica además que los criterios aplicables al Proyecto, son el Desarrollo Sustentable (Des), Restauración (Res) y Minería (Min).
- XII. Que derivado del análisis efectuado a la MIA-P, se pidió información complementaria con el oficio 06/SGPARN/UGA.-2831/2024 del 22 de noviembre del año pasado, de acuerdo con el artículo 22 del REIA; misma que fue ingresada en tiempo a esta Unidad Administrativa el 23 de enero del 2025; por lo que se continuó con la resolución de la evaluación.





- XIII. Que por efectos de la realización del **Proyecto** de referencia, pueden generarse impactos ambientales sinérgicos y acumulativos si el **Promoviente** no aplica correctamente las medidas de prevención, mitigación y compensación señaladas tanto en la documentación presentada, su información complementaria, así como en esta resolución; para minimizar las afectaciones de tipo ambiental que pudieran ocasionarse durante las diferentes etapas de desarrollo del proyecto de referencia. Por lo anterior y bajo los siguientes

## CONSIDERANDOS:

### I. GENERALES.

1. Que esta Oficina de Representación es competente para revisar, evaluar y resolver la MIA-P del **Proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos de la LGEEPA que se citan a continuación: artículos 4, 5 fracciones II y X, 28 primer párrafo, fracción X, 30 primer párrafo, 35 tercer y cuarto párrafos; de lo dispuesto en los artículos del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA) que se citan a continuación: 2, 4 fracción I, 5, inciso R), 9 primer párrafo y, 12; de lo dispuesto en los artículo de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que se citan a continuación: 18, 26 y, 32 BIS fracción XI; en lo dispuesto en los artículos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que se citan a continuación: 2, 16 fracción X y 57 fracción I; de lo dispuesto en los artículos del Reglamento Interior de la SEMARNAT que se cita a continuación: 35 fracción X inciso c), que establece y define las atribuciones que tienen las Oficinas de Representación de la SEMARNAT.

Conforme a lo anterior, esta autoridad evaluó el **Proyecto** presentado por el **Promoviente** bajo la consideración de que el mismo, debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 4, párrafo cuarto, 25, párrafo sexto, y 27, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren al derecho que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; bajo los criterios de productividad en beneficio de los recursos naturales, cuidando su conservación y el ambiente y que se cumplan las disposiciones que se han emitido para regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de cuidar su conservación, el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida, en todo lo que se refiere a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

### II. CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO

2. Que el **Proyecto** consiste en el desazolve de un tramo del río Armería en el municipio de Tecomán, Colima, tiene como finalidad principal la extracción de materiales pétreos (material en greña), acumulados por efecto del arrastre-fluvial. La extracción del material pétreo pretende mejorar el drenaje del área al retirar el azolve acumulado en el lecho del río previendo de esta manera la pérdida de tierras agrícolas por efecto de





inundaciones y arrastre durante las precipitaciones extraordinarias. El cauce principal representa un factor de riesgo debido a que está erosionando el talud de ambas márgenes en el tramo que se pretende gestionar la concesión para el aprovechamiento de estos materiales; riesgo que involucra a las poblaciones como Cofradía de Juárez y colonias del municipio de Tecomán (Antonio Salazar, Bayardo y La Estación), ubicadas aguas abajo del sitio del proyecto, con altas probabilidades de inundaciones.

3. Que el proyecto tiene como finalidad principal el desazolve y aprovechamiento de materiales pétreos en greña (arena y piedra) acumulados por el arrastre fluvial dentro del cauce del río Armería de corriente perenne en una longitud de **1,410 metros** (representando el 0.58% con respecto al total del río Armería) y con una sección de corte promedio de **80 metros por lado en ambas márgenes** a partir del centro del cauce del río y **1.5 m de altura**, sin afectar la zona federal del cuerpo.
4. Que el **volumen total de material en greña será de 359,582.64 m³** el volumen se explotará en diez anualidades de **35,958.264 m³**.
5. El periodo de extracción será **10 años** en los cuales cada año se extraerá durante 9 meses, y en este mismo periodo se implementarán medidas de mitigación para proteger la fauna. Los 3 meses restantes coinciden con la temporada de lluvias en la región.
6. Que la superficie de extracción está delimitada por las coordenadas siguientes:

CUADRO DE CONSTRUCCION DEL EJE DEL PROYECTO						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				0	2,097,936.210	613,773.725
0	1	N 07°47'40.38" E	150.00	1	2,098,084.824	613,794.068
1	2	N 01°39'27.57" E	301.41	2	2,098,386.107	616,802.787
2	3	N 27°14'27.95" E	191.58	3	2,098,556.442	613,715.093
3	4	N 01°54'51.47" E	165.19	4	2,098,721.541	613,709.574
4	5	N 02°35'47.40" E	261.20	5	2,098,982.471	613,697.742
5	6	N 06°31'57.99" E	245.69	6	2,099,226.565	613,725.694
6	7	N 34°48'53.83" E	94.93	7	2,099,304.501	613,799.891

**LONGITUD = 1,410.00 m**

7. Que para el desarrollo del Proyecto no se contempla el uso de explosivos, se ubica fuera de Áreas Naturales Protegidas, ya sea de competencia federal, estatal o municipal.
8. Que el material pétreo extraído que no tenga valor comercial o que no sea demandado como material comercializar (desecho), se utilizará para nivelar las vías de acceso, donde el desgaste por el tránsito vehicular y la erosión pluvial generan desniveles, también se ocupará para arropar los laterales del área hidráulica del río y así formar los taludes que le den estabilidad a las playas y la zona federal.





9. Que según expone en la MIA-P, para la ejecución del **Proyecto** no se prevé la construcción de nuevos caminos, puesto que para acceder al área de estudio se cuenta con caminos ya existentes, a los cuales sólo se les dará mantenimiento, tampoco es necesario la instalación de servicio de energía o de otros servicios.
10. Que en cuanto al tránsito de vehículos para el acarreo de materiales se aclara que ningún vehículo transitará por el cauce del río, el movimiento de la maquinaria se realizará en el centro y dentro del lecho del río. El acceso será a través de un camino regional, utilizado desde hace años para el movimiento de los que transitan la zona aledaña al río.
11. Que una vez obtenido el material en los tamaños deseados se depositará por corto tiempo, clasificando por su diámetro, sin tener la necesidad de cubrirlo de manera especial, ya que puede permanecer a la intemperie. Este almacén se ubica en terrenos fuera de la zona federal localizado en las coordenadas UTM 2'094,476.24 N y 611,279 E.
12. Que el equipo y maquinaria a utilizar durante la vigencia del **Proyecto**, será el siguiente:

EQUIPAMIENTO	PERIODICIDAD DE MANTENIMIENTO			
	Diario	Semanal	Mensual	Anual
Letrinas			Limpieza	
MAQUINARIA Y EQUIPO	PERIODICIDAD DE MANTENIMIENTO			
	Diario	Semanal	Mensual	Trimestral
Cargador frontal	Engrasado		Servicio	
Camión de volteo (12 m <sup>3</sup> )			Servicio	
Camioneta Pick Up (Supervisión)				Servicio

13. Que de acuerdo con la información proporcionada las etapas para la ejecución del **Proyecto**, son las siguientes:
  - ✓ **Preparación del sitio:** por la naturaleza de la actividad, no se requerirá realizar la remoción de vegetación primaria, ni secundaria, por lo tanto, no se contempla el desmonte. El material para extraer se encuentra mayormente desprovisto de vegetación, pudiéndose observar pequeños manchones de pasto y vegetación herbácea.
  - ✓ **Construcción:** no se requiere infraestructura de apoyo, por lo que no se contemplan edificaciones y no se requiere apertura de nuevos caminos.
  - ✓ **Operación:** se pretende el minado que consiste en la extracción del material pétreo, de forma mecánica utilizando maquinaria y equipo y será transportado al patio para su cribado, almacenamiento y venta.
  - ✓ **Mantenimiento:** En esta etapa únicamente se requerirá el mantenimiento de la maquinaria y equipo, que se encuentre en el área de aprovechamiento y se consideraran acciones o reparaciones





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



menores (engrasado, cambio de bandas, entre otras), las reparaciones mayores se hará en talleres externos se tomarán las medidas de seguridad para evitar derrames de combustibles, lubricantes y otros materiales impregnados de estas sustancias sin que afecte el desarrollo del mismo y las buenas condiciones de operación en el área de explotación y del área de maniobras.

- ✓ **Abandono:** se hará el encauzamiento y la conformación de bordos y taludes en el cauce del río y se reforestará su zona federal en el tramo del Proyecto.

14. Que la extracción del material pétreo se hará en un plazo de **10 años**, conforme las etapas siguientes:

ETAPAS	FECHA
Levantamiento topográfico	Mayo-Junio 2024
Elaboración del proyecto	Mayo-Junio 2024
Solicitud y gestión de concesión	Julio-Agosto 2024
Elaboración del manifiesto de impacto ambiental	Julio-Agosto 2024
Solicitud y gestión de autorización de impacto ambiental	Julio-Agosto 2024
Preparación del sitio	Enero 2025
Explotación	Enero 2025
Reforestación	Junio 2034
Abandono	Diciembre 2035

ACTIVIDAD	2024					2025					2026	
	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun
Extracción												

La explotación se hará excluyendo los meses de julio, agosto y septiembre de cada año.

15. Que dentro de los antecedentes citados en la MIA-P, el **Promovente** se compromete a implementar como medida compensatoria por la ejecución del proyecto, la **reforestación** para la cual se asigna un presupuesto según la información complementaria, no obstante no anexa a su información la superficie, las especies y el programa de mantenimiento dentro de las propuestas de medidas compensatorias.

16. Que para la vinculación del proyecto con los distintos ordenamientos, el Promovente en el Capítulo III de la MIA-P presentó el Dictamen de Congruencia de Factibilidad de Uso de Suelo en materia de Ordenamiento Ecológico, donde el IMADES en su oficio IMADES.DPEA-DECUSOE.159/2024, dictamina que es necesario atender los criterios establecidos en la UGA 51, los cuales son; el Desarrollo Sustentable (Des), Restauración (Res) y Minería (Min). Por tanto, el Promovente atendió las observaciones del IMADES mediante escrito ingresado el 23 de enero del actual, con lo siguiente:

*"Res1.- La UGA deberá restaurarse con vegetación nativa.*

*Vinculación. - Se plantea dar seguimiento a la reforestación que fue propuesta en anterior autorización y las especies seleccionadas son características del lugar; con el análisis realizado se efectúa la vinculación y no se encuentran contravenciones técnicas y jurídicas para la ejecución y desarrollo del proyecto."*



**2025**  
Año de  
**La Mujer**  
**Indígena**

Victoria No. 360, Colonia Centro, C.P. 28000, Colima, Col.,

Teléfono: (312) 3160502

[www.gob.mx/semarnat](http://www.gob.mx/semarnat)



En esta respuesta, el Promovente no especifica a cuál autorización anterior se refiere, o bien la identificación de la superficie o porcentaje de sobrevivencia de las especies establecidas en dicha restauración, así como las acciones subsecuentes para restaurar el ecosistema, sin considerar aspectos que lo integran como; las especies de flora y fauna, la biodiversidad, la calidad del agua y aire, que pueden alterarse por la extracción del material pétreo. Igualmente, se propone una medida que compensó en su momento una actividad extractiva por 10 años y que fue una acción realizada para un proyecto y resolutive distinto.

*“Res13.- Las actividades de restauración ecológica a realizarse en estas unidades, tendrán especial énfasis en el restablecimiento y protección de las poblaciones afectadas de fauna y flora silvestre de importancia para los ecosistemas presentes.*

*Vinculación. – Las actividades de reforestación se sujetan en sitios seleccionados de acuerdo con el presente criterio, ya que se considera que la vegetación cercana a las corrientes fungen como corredor biológico; con el análisis realizado se efectúa la vinculación y no se encuentran contravenciones técnicas y jurídicas para la ejecución y desarrollo del proyecto.”*

Para la atención de este criterio, el Promovente menciona de manera general que los sitios seleccionados sujetos a reforestar se ajustan a ese criterio sin que se defina las condiciones ambientales de tales sitios para ser reforestados por ser un sitio impactado por frecuentes inundaciones o bien, que se haya argumentado que el sitio sirven como corredor biológico, ya sea por la fauna que transita por ellos, porque sean sitios para reproducción o bien por la diversidad de las especies presentes.

17. Que esta autoridad en el uso de las facultades del artículo 24 del REIA, solicita opiniones a distintas autoridades del ámbito federal, estatal o municipal, a fin de tener mejores elementos de evaluación y resolución de los proyectos ingresados en esta Oficina de Representación. Así mismo, estas opiniones se hacen del conocimiento al **Promovente** para que se manifieste, aclare, subsane o desvirtúe lo que a su derecho convenga. Para el caso del presente **Proyecto**, la CONABIO a través del oficio SEOT/0604/2024 emitió sus observaciones, las cuales se hicieron del conocimiento del **Promovente** con oficio 6/SGPARN/UGA.-3197/24, sin que a la fecha se hayan atendido.

Los puntos principales observados por la CONABIO fueron:

*“...Se proporcionan los valores estimados de algunos índices desarrollados por la CONABIO para el área del proyecto:  
□ Índice de Degradación Ecológica (IDE)*

*De acuerdo con el Índice de Degradación Ecológica (IDE) (2018), el área en la que se localizan el polígono del proyecto, presenta el valor máximo (1.0) de degradación ecológica. El IDE es la diferencia entre el valor correspondiente a la condición de integridad ecológica actual y la potencial, si todas las áreas naturales remanentes se encontraran en la mejor condición ecológica (Mora, 2019). El IDE es utilizado para caracterizar la calidad de los recursos naturales remanentes (Mora, 2019 y CONABIO 2018a)*

*□ Índice de Sustentabilidad de Capital Natural (ISCN)*

*De acuerdo con el Índice de Sustentabilidad de Capital Natural (ISCN) (2018), el área en la que se localiza el polígono del proyecto, corresponde a la categoría “No Sustentable”, es decir, la degradación ecológica se encuentra en un punto máximo de saturación, con valores del Índice de Capital Natural (ICN) menores a 0.25 ( $ICN \leq 0.25$ ) (Mora, 2019). El ISCN corresponde al Índice de Capital Natural (ICN) como función del Índice de Impacto Antropogénico (IIA) (Mora, 2019 y CONABIO, 2018b)*

De acuerdo con estos índices, la CONABIO observa que el ecosistema se encuentra en un grado de degradación ecológica en su máximo punto de saturación, lo que advierte a tomar medidas para la no afectación de los





componentes del ecosistema, sin que el Promovente haya presentado argumentos o propuestas que contradijeran los resultados de estos índices.

En otro punto la CONABIO observa

*Recomendamos se elabore y evalúe los programas de rescate y reubicación de flora, de ahuyentamiento y rescate de la fauna silvestre, así como el de protección de fauna acuática, enunciados pero no descritos en la MIA-P, ante la eventualidad de hallazgos de especies que sean susceptibles de protegerse y conservarse, durante las fases de despalme y consecuente aprovechamiento pétreo.*

*Así mismo se sugiere la elaboración y evaluación de un programa de restauración de ecosistemas, que debe distinguirse de una medida compensatoria, ya que la restauración pretendería reducir, mitigar y revertir los daños producidos en el medio físico directamente afectado tanto por la remoción de cobertura vegetal como por la actividad misma de extracción del material pétreo. Sugérimos elaborar y presentar un programa de restauración considerando la vida útil del proyecto. De esta forma, el propósito del programa de restauración debe ser restaurar el sitio afectado del proyecto, en cuanto la estructura, funciones, diversidad y dinámica del ecosistema original (CONABIO, 2022).*

En este punto se coincide lo observado con lo expuesto anteriormente en el tema de la restauración, respecto a que no hay una propuesta para restaurar el sitio de manera integral.

*Cuarto.- Finalmente, exhortamos a una revisión de bibliografía reciente en cuanto al tema de impacto negativo sobre la biodiversidad debido a cambios de uso de suelo y el aprovechamiento de minerales pétreos, con énfasis en la diversidad de especies, los ecosistemas y los servicios ambientales identificados..."*

El Promovente no atendió esta observación.

18. Que para el cumplimiento del Capítulo IV de la MIA-P, relativo a la descripción del Sistema Ambiental y área del Proyecto, el **Promovente** identificó la presencia de la especie de pez *Ilyodon furcidens* (Mexcalpique de Armería) especie endémica con categoría de Amenazada por la NOM-059-SEMARNAT-2010 y su Anexo Normativo III; con una densidad promedio de 94 Individuos/m<sup>2</sup>; así como la presencia de diversos crustáceos. El **Promovente** presentó la propuesta para la implementación de un Programa para la Protección de Ictiofauna en la zona de extracción y durante la temporada de aprovechamiento del material, además de dirigir la extracción del material en las superficies secas.

Sin embargo, la CONABIO dentro de la revisión bibliográfica que presenta, cita lo siguiente:

*"...La extracción de materiales pétreos puede modificar la estructura física del entono, alterando los hábitats naturales de numerosas especies que dependen de condiciones específicas para su supervivencia (Rentier, 2022; Sutherland, et al, 2021), así como la disminución de especies endémicas y la pérdida de biodiversidad local. De acuerdo con Aguilera y colaboradores (2003), aunado al deterioro in situ del yacimiento, los factores del medio susceptibles a impactos negativos por extracción de material pétreo son: atmósfera, agua, suelo, vegetación, fauna, morfología, paisaje y población.*

*De acuerdo con Henríquez (2017), la extracción del material pétreo causa la pérdida de la fuente de alimento y refugio de la fauna nativa y migratoria de la zona. La pérdida y cambios de la cubierta vegetal pueden producir también alteraciones climáticas (Guerra, 1999). El retiro de la vegetación en grandes extensiones de terreno implicará un aumento en el albedo local, modificando la temperatura, la humedad e insolación de la región (Paris, 2009). Las especies que requieren hábitats específicos, como vegetación ribereña o zonas desove, pueden verse amenazadas por la degradación de su entorno (Filho, et al. 2022)..."*

Dentro de la propuesta del programa de protección de ictiofauna, el Promovente propone:





*"...se pretende localizar charcas donde se ubiquen peces que ingresen a la zona de explotación, posteriormente estas charcas serán canalizadas hacia donde se concentra el flujo del caudal mediante zanjas instauradas de manera manual (pico y pala), sucesivamente, empleando redes de pesca el equipo capacitado para el manejo de ictiofauna debe situarse en el límite superior de la charca extendiendo la red y con ello realizar un ahuyentamiento direccionado hacia la hidrología funcional del río (lecho menor), con lo que se espera que las especies ícticas sean desplazadas hacia zonas seguras. Una vez realizado el ahuyentamiento se debe cerrar la confluencia generada entre la zanja y el cauce natural del río, inhabilitando así el reingreso de peces al sitio de explotación, se debe priorizar el ahuyentamiento para reducir el contacto directo con las especies ícticas, esto para evitar el estrés y posibles repercusiones negativas a la salud física y conductual de estas. Los individuos que persistan en las charcas serán removidos conforme al apartado "VI.1.2.2.- MANEJO DE PECES," y con esto favorecer el desarrollo natural de peces en busca de su migración reproductiva..."*

Esta propuesta no contempla más factores como podrían ser los sitios y requerimientos de alimentación y hábitat identificados en el área del proyecto, y principalmente otras actividades que se desarrollan en la microcuenca tanto aguas arriba como aguas abajo, tales como lo son otros aprovechamientos de material pétreo o bien las propias actividades humanas, tampoco considera el factor climático ya que al retirar el material pétreo se quitan espacios para resguardo del sol o bien la presencia de huracanes que altera las condiciones del hábitat y finalmente, no se especifican las medidas a tomar para evitar afectaciones en los crustáceos que habitan en estas zonas. De esta forma el **Promoviente** no asegura que se mantengan las condiciones de equilibrio ecológico en el área proyectada.

Bajo todas estas consideraciones, se concluye que la información no satisface lo solicitado en las fracciones II, III y VI, del artículo 12 del REIA, pues no demuestra a la autoridad que se tomaron en consideración el conjunto de elementos que conforman el o los ecosistemas afectados por el Proyecto, así como tampoco en su totalidad todos los instrumentos normativos como obliga el artículo 35, tercer párrafo y 44, fracciones I y II de la LGEEPA.

19. Que derivado de los argumentos expuestos en los Considerandos con numerales 16 al 20 que anteceden, los capítulos relativos a la vinculación con los ordenamientos ecológicos del territorio, la identificación de los impactos ambientales así como el capítulo de medidas de prevención y mitigación de los impactos ambientales, no es factible valorarlos y validarlos en los términos planteados, toda vez que sería necesario incluir las observaciones ya citadas y, replantear las propuestas de mitigación y compensación, que permitan a esta autoridad evaluar de una forma más integral y sustentada para en su caso, emitir una autorización.

20. Que de acuerdo al artículo 30, primer párrafo de la LGEEPA, se establece que, para obtener la autorización en materia de Impacto Ambiental a que se refiere el artículo 28 de la misma, los interesados deberán presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener por lo menos una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente. Conforme este señalamiento, los Considerandos referidos en este resolutivo, indican que el estudio no cumple con la información suficiente, que permita a la autoridad hacer el balance entre autorizar la ejecución del Proyecto y los beneficios que se generarán al ambiente por el desarrollo del mismo.





21. También la LGEEPA señala en su artículo 35, párrafo cuarto, que una vez evaluada la MIA-P y su información complementaria, la Secretaría emitirá fundada y motivada la resolución correspondiente. Lo anterior demuestra que el procedimiento de evaluación que en materia de Impacto Ambiental aplica esta Secretaría, tiene un carácter fundamentalmente preventivo cuyo objetivo radica en ofrecer una certeza sobre la factibilidad ambiental del proyecto, conforme a las afectaciones ambientales previstas.

En consecuencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en el Artículo 35, fracción III inciso a), de la LGEEPA, para negar la autorización en materia de impacto ambiental del **Proyecto**, ya que la información no se presentó de manera prevista por el artículo 12, fracciones II, III, IV, V y VI, del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; para que la Autoridad Federal pueda evaluar el impacto ambiental del **Proyecto** y establecer las condiciones a las que se sujetarán las actividades propuestas, como lo previene el artículo 28 de la LGEEPA. Por todo lo antes expuesto, con sustento en las disposiciones invocadas y dada su aplicación en este caso y para el **Proyecto**, esta Oficina de Representación en el estado de Colima en el ejercicio de sus atribuciones;

Por los razonamientos arriba expuestos, con fundamento en lo que dispone el artículo 8, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que se citan a continuación: 14 primer párrafo, 18, 26 y 32 Bis fracciones: I, III y XI; en los artículos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que se citan a continuación: 2, 3, 13, 16 fracción X, 35 y 57 fracción I; los artículos de la LGEEPA que se citan a continuación: 3 fracciones I, III, XIII y XIX, 4, 5 fracciones X y XI XXI, 15 fracciones I, II, IV, VI, XI y XII, 28 primer párrafo, fracción X, 30, 34 y 35 fracción III, incisos a) y b) y 176; en los artículos del REIA que se citan a continuación: 2, 3 fracciones 1-Ter, III, VI, IX y XII, 4 fracciones I, IV, V y VII, 5 incisos R), 9 primer párrafo, 12 fracciones II, III IV y VI, 45 fracción III; en apego a lo indicado en el artículo 35, fracción X inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicando en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, así como en las Normas Oficiales Mexicanas; esta Oficina de Representación en el ejercicio de sus atribuciones, determina que el Proyecto, objeto de la evaluación que se dictamina con este instrumento no es ambientalmente viable, por lo tanto se

## RESUELVE:

**PRIMERO.-** Con fundamento en el tercer y cuarto párrafo del Artículo 35 fracción III, incisos a) y b), de la LGEEPA y en relación con los artículos 12 y 45, fracción III, de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental que establecen que la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental en la que podrá negar la autorización solicitada cuando se contravenga lo establecido en la misma Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables, o; exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate.

**SEGUNDO.-** Conforme a lo expuesto en los Considerandos con numerales 16 al 20 de este oficio y con sustento en las disposiciones y ordenamientos invocados y, dada su aplicación en este caso, esta Oficina de Representación en el ejercicio de sus atribuciones, determina que el **Proyecto**, objeto de la evaluación que se dictamina con este





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Instrumento, presenta información técnica que no es suficiente para la restauración del sitio una vez concluido el Proyecto; así como la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales y las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales que ejecutarán para las especies y sus ecosistemas. En consecuencia, se carece de información que garantice que la ejecución de la extracción de material pétreo se llevará a cabo protegiendo el ambiente, preservando y restaurando el ecosistema como lo establece el artículo 28 de la LGEEPA. Por lo tanto, después de analizar las implicaciones ambientales del desarrollo del Proyecto, con fundamento en el artículo 35, fracción X, inciso c) del Reglamento Interior de la SEMARNAT, el artículo 35 fracc. III, incisos a) y b) de la LGEEPA, esta bajo mi encargo resuelve **NEGAR LA AUTORIZACIÓN** correspondiente.

**TERCERO.-** Archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales a que haya lugar, conforme a lo establecido en el Artículo 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la LGEEPA.

**CUARTO.-** Hacer del conocimiento al **Promoviente** que queda a salvo su derecho de someter nuevamente su proyecto a evaluación de impacto ambiental, una vez solventadas las observaciones señaladas en el presente resolutivo.

**QUINTO.-** Se hace del conocimiento al **Promoviente**, que la presente resolución emitida con motivo de la aplicación de la LGEEPA, su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, ante esta Oficina de representación en el estado de Colima, quien en su caso, acordará su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo que establece el Artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 176 de la LGEEPA.

**SEXTO.-** Se notificará la presente resolución al **C. Jorge Adán De Niz González** promovente del proyecto **Extracción de material pétreo en greña del eje central río Armería**, por alguno de los medios legales previstos en el Artículo 35 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

## ATENTAMENTE

*"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción XVI, 33, 34 y 35 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia del titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Colima, previa designación, firma Eva Iraís Bobadilla Muciñe de la Unidad de Gestión Ambiental en el Estado de Colima"*

Mtra. Eva Iraís Bobadilla Muciñe

OFICINA DE REPRESENTACIÓN  
ESTADO DE COLIMA

C.c.p.-Ing. Norma Lorena Flores Rodríguez. - Encargada del Despacho de la PROFEPA en el Estado de Colima. - Presente  
Bitácora No. 06/MP-0099/09/24  
Clave: 06CL2024MD021  
Clasificación: SEMARNAT.4S.1.17.2024

/EIBM



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Victoria No. 360. Colonia Centro, C.P. 28000, Colima, Col.,

Teléfono: (312) 3160502

[www.gob.mx/semarnat](http://www.gob.mx/semarnat)

12